



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones - OSIPTEL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 434 -2012-GG/OSIPTEL

Lima, 24 de agosto de 2012.

EXPEDIENTE	: N° 00011-2012-GG-GPRC/CI
MATERIA	: Aprobación de Contrato de Interconexión
ADMINISTRADO	: Telefónica del Perú S.A.A. / Global Backbone S.A.C

VISTOS:

- (i) El denominado "Acuerdo Complementario para el Tráfico entre la Red de Telefonía fija y los Servicio 0800 (Cobro Revertido Automático) y 0-801 (Pago Compartido) de Telefónica del Perú S.A.A. y el Global Backbone S.A.C." suscrito el 10 de abril del 2012, entre las empresas Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica) y Global Backbone S.A.C. (en adelante, Global Backbone), el cual tiene por objeto habilitar el acceso de los teléfonos fijos locales de Telefónica (abonados y teléfonos públicos) al servicio 0-800 (cobro revertido automático) y 0-801 (Pago Compartido) de Global Backbone a nivel nacional y, habilitar el acceso de los teléfonos fijos locales de Global Backbone (abonados) al servicio 0-800 (cobro revertido automático) y 0-801 (Pago Compartido) de Telefónica a nivel nacional;
- (ii) El Informe N° 405-GPRC/2012 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, que recomienda aprobar el Contrato de Interconexión presentado;

CONSIDERANDO:

Que, en virtud de lo establecido en el Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones y en el Artículo 103° del Texto Único Ordenado de su Reglamento General (en adelante, TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones), la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 106° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley, su Reglamento General, los Reglamentos específicos, los Planes Técnicos Fundamentales que forman parte del Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte el OSIPTEL;

Que, el Artículo 38° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL, establece que, sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre operadores a interconectarse que comprendan compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma, que posibiliten la comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión, constituyen acuerdos de interconexión y deberán ser presentados al OSIPTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones del TUO de las Normas de Interconexión;



Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 316-2012-GG/OSIPTEL, emitida el 18 de junio de 2011, se aprobó el Contrato de Interconexión en virtud del cual se establecen las condiciones técnicas legales y económicas de la interconexión entre la red del servicio de telefonía fija local de Global Backbone, con la red del servicio de telefonía fija local y la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Telefónica;

Que, mediante comunicación DR-107-C-1280/CM-12, recibida el 16 de agosto del 2012, Telefónica remitió al OSIPTEL, para su aprobación, el denominado "Acuerdo Complementario para el Tráfico entre la Red de Telefonía fija y los Servicio 0800 (Cobro Revertido Automático) y 0-801 (Pago Compartido) de Telefónica del Perú S.A.A. y el Global Backbone S.A.C." señalado en el numeral (i) de la sección de VISTOS;

Que, de conformidad con los Artículos 44°, 46° y 50° del TUO de las Normas de Interconexión, se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo, respecto del Contrato de Interconexión señalado en el párrafo precedente, a fin de que pueda surtir sus efectos jurídicos;

Que, conforme a lo establecido por el Artículo 19° de la Ley 27336 -Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL-, toda información que las empresas operadoras proporcionen al OSIPTEL, tiene carácter de Declaración Jurada; siendo aplicable el Principio de Presunción de Veracidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 42.1° y en el inciso 4 del Artículo 56° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que el Contrato de Interconexión señalado en el numeral (i) de la sección VISTOS, se adecua a la normativa vigente en materia de interconexión; no obstante ello, manifiesta la siguiente consideración respecto a las condiciones estipuladas en dicho instrumento contractual;

Que, en la Cláusula Tercera -Condiciones Económicas- del Contrato de Interconexión presentado, las partes han acordado los cargos de interconexión determinados para Telefónica y Global Backbone en su relación de interconexión, vigentes a la firma del citado contrato;

Que, sobre esta estipulación, y entendiéndose que los cargos de interconexión de Telefónica a los que se refiere la Cláusula Tercera son los cargos que resulten vigentes en cada momento conforme a las normas legales de la materia, se considera conveniente precisar que, a la fecha en que se emite la presente resolución, los cargos vigentes para las prestaciones de: originación/terminación de llamadas en la red fija, acceso a teléfonos públicos, transporte conmutado local y transporte conmutado de larga distancia nacional a brindarse por Telefónica en su relación de interconexión con Global Backbone resultan los establecidos por la Resolución de Consejo Directivo N° 058-2012-CD/OSIPTEL publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de mayo de 2012;

Que, en la Cláusula Séptima - Solución de Controversias- del referido contrato, las partes han acordado que las controversias que surjan entre ellas, derivadas de la interpretación o ejecución del mismo, serán sometidas a un Tribunal Arbitral;

Que, sobre la estipulación acordada, esta Gerencia General deja establecido que, si bien las partes tienen la libertad de pactar el mecanismo para la solución de sus controversias, esta libertad corresponde a las controversias referidas a materias arbitrables, por lo que no podrán arbitrarse aquellas controversias a que hace referencia el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-99-CD/OSIPTEL- Normas sobre Materias Arbitrables entre Empresas Operadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones-, las mismas que se sujetarán al mecanismo de solución de controversias en la vía administrativa ante OSIPTEL;

Que, teniendo en cuenta que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto del Contrato de Interconexión remitido, y considerando que la información contenida en el mismo no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia



comercial de las empresas, cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática del Contrato de Interconexión, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al Artículo 55° del TUO de las Normas de Interconexión;

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 82° del TUO de las Normas de Interconexión;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el denominado "Acuerdo Complementario para el Tráfico entre la Red de Telefonía fija y los Servicio 0800 (Cobro Revertido Automático) y 0-801 (Pago Compartido) de Telefónica del Perú S.A.A. y el Global Backbone S.A.C.", suscrito el 10 de abril de 2012, el cual tiene por objeto habilitar el acceso de los teléfonos fijos locales de Telefónica (abonados y teléfonos públicos) al servicio 0-800 (cobro revertido automático) y 0-801 (Pago Compartido) de Global Backbone a nivel nacional y, habilitar el acceso de los teléfonos fijos locales de Global Backbone (abonados) al servicio 0-800 (cobro revertido automático) y 0-801 (Pago Compartido) de Telefónica a nivel nacional; de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Los términos del Contrato de Interconexión a que hace referencia el Artículo 1° precedente, se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones que en materia de interconexión sean aprobadas por el OSIPTEL.

Artículo 3°.- Disponer que el Contrato de Interconexión que se aprueba mediante la presente resolución se incluya, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión del OSIPTEL, el mismo que es de acceso público.

Artículo 4°.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A.A. y Global Backbone S.A.C.

Regístrese y comuníquese


MARIO GALLO GALLO
Gerente General